

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 1397.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
-**DEMANDADO:** JESÚS FLOWER AMBUILA.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2020-00673-00.

VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y la procedencia del recurso de apelación, que fueran interpuestos por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 156, fechado el 10 de febrero de 2023, y a través del cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito al tenor de lo establecido núm. 01 del art. 317 del C. G. del P.

Previo análisis de la cuestión litigiosa, debe el Despacho señalar que el recurso de reposición se erige como la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial o administrativa, pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la revoque, confirme, reforme, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deben prevalecer.

Hechas las acotaciones previas, esgrime el recurrente, como sustento de su pretensión revocatoria y, en síntesis, los siguientes argumentos:

1. Que ha adelantado todas las gestiones pertinentes para notificar al demandado en tres ocasiones, al igual que no ha solicitado su emplazamiento al tener comunicación con el mismo a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp.
2. Que se agotó la notificación del demandado en las direcciones aportadas en el libelo de la demanda, al igual que el Despacho no se pronunció respecto de la solicitud de autorización para notificar al demandado en el correo electrónico que el mismo informó a través de la anterior aplicación.
3. Que no era procedente terminar el presente asunto teniendo en cuenta que se encontraban *“pendientes de las respuestas de los bancos.”*, y por lo que *“...se encontraba pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares como pasa en el caso que nos ocupa, de hecho, se solicito (SIC) al despacho si se reclamaban los oficios en físico o si el despacho los enviaba y el mismo contesto que ya había remitido los oficios de manera digital...”*, omitiendo, en consecuencia, lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15685-2019 y lo establecido en el art. inc. 3 del núm. 1 del art. 317 del C. G. del P.

Plasmado lo anterior, se precisa que el presente recurso se resolverá de plano, y sin necesidad del traslado de que trata el inciso 2º del artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 del

mismo código, en virtud de los principios de economía y celeridad procesal que rigen la actuación procesal atendiendo a que aún no se ha trabado la *litis*, al no haberse notificado aún el mandamiento de pago al demandado.

Así, delimitados los extremos sobre los cuales ha de pronunciarse el Despacho, y frente a los argumentos del recurso, se dirá sobre cada uno lo siguientes:

- 1) Respecto de las gestiones adelantadas por la parte actora para notificar al demandado, debe decirse que en ningún momento se han desconocido las mismas. Lo que se observa es que, si bien se han adelantado dichas gestiones, hasta la presente fecha, e incompresiblemente, **el demandado aún no ha sido debidamente notificado del presente asunto.**

De otro lado, en ningún momento el Despacho ha insinuado, o manifestado, que la parte actora debía solicitar el emplazamiento del demandado, pues el requerimiento efectuado en auto No. 2918 del 13 de octubre de 2022 se encuentra dirigido a que dicha parte cumpla con su carga procesal de notificar en debida forma al demandado, y más aún cuando aquel recibió la notificación personal que establecía el Decreto 806 de 2020, y que erradamente envió la parte actora a su dirección física.

Ahora, si bien el demandado comunicó una dirección electrónica donde podía ser notificado, el Despacho reitera, como se dijo en el auto recurrido, que *“...no se requiere de autorización para efectuar la respectiva notificación, pues basta con que el interesado informe como obtuvo la respectiva dirección y allegue la respectiva notificación...”*, lo cual no fue aportado una vez fenecido el término de los treinta (30) días concedido en auto No. 2918 del 13 de octubre de 2022.

Es de destacar que para efectuar la notificación personal que trataba el art. 08 del Decreto 806 de 2020, y que prevé hoy art. 08 de la Ley 2213 de 2022, no se requiere de autorización alguna por parte del Despacho, pues ello en ningún momento se estableció en los aludidos artículos, **resultando entonces sin fundamento normativo la solicitud que en ese sentido presentó la parte actora.**

- 2) No es cierto, como lo afirma la parte actora, que se agotó la notificación del demandado en las direcciones aportadas en el libelo de la demanda, pues la notificación enviada a su dirección física (KR 83 E 48A 38) fue la personal que trataba el antedicho art. 08 del Decreto 806, siendo ello a todas luces improcedente al haberse dispuesto ésta notificación para realizarse de manera de manera digital, tal y como lo ha dispuesto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien ha señalado: *“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.*

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada

una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.¹ (subrayas del Juzgado).

Asimismo, menester es resaltar que, en la antedicha sentencia, la Corte sostuvo:

“Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos.” (subrayas del Juzgado).

Acorde a lo anterior, resulta claro que la notificación remitida a la dirección física del demandado no fue debidamente realizada (o surtida como lo afirma la parte demandante), pues, de haber sido así, no se hubiese requerido nuevamente a la parte actora para que notificara al demandado, como se hizo en el auto No. 1856 del 22 de julio de 2021.

A su vez, si la notificación personal enviada al demandado a su correo electrónico resultó infructuosa, la parte actora bien pudo optar por notificar al mismo bajo las disposiciones de los arts. 291 y 292 del C. G. del P. a su dirección física, y en la cual era viable surtir dicho acto al haberse recibido, como en líneas anteriores se dijo, la notificación que trataba el Decreto 806 de 2020, y como puede observarse en la siguiente captura:

DEMANDADO:	JESUS FLOWER AMBUILA		
DIRECCIÓN:	KR 83E # 48A 38	CIUDAD:	CALI
RESULTADOS DE LA ENTREGA			
FECHA DE ENTREGA:	24 DE MARZO DE 2022		
RECIBIDO POR:	SOFIA ZAPATA		
IDENTIFICACIÓN:		TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCION SUMINISTRADA DONDE RESIDE.		

Ahora, no dice el Juzgado que la parte actora no podía notificar al demandado en el correo electrónico que aquel informo vía WhatsApp. En lo que se insiste es que en que **no se necesitaba de autorización alguna para ello**, como en precedencia de manifestó.

Incluso, bien podía la parte demandante notificar al demandado a través de la aludida aplicación de WhatsApp, pues, como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia “...*dicho medio* (WhatsApp)

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, STC16733-2022, Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

-al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-.”².

De otro lado, y volviendo a la solicitud de autorización presentada por la parte actora, es de señalarse que ésta en ningún momento interrumpió el término concedido en el aludido auto No. 2918, y mucho menos cumplió con el requerimiento de notificación efectuado ya que la aludida Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto:

“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).”³.

- 3) Por último, y referente al argumento de que las medidas cautelares aún no se encontraban consumadas al encontrarse pendientes respuestas de bancos, debe decirse que este argumento denota la dejadez de la parte actora frente al presente proceso, pues el Juzgado limitó, mediante auto No. 262 del 11 de febrero de 2021, las cautelas solicitadas y, en consecuencia, solo fue decretado el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-598648, sin que ello hubiese sido objeto de recurso o reproche alguno, y resultando infundado la manifestación de que se encontraban medidas cautelares pendientes por consumar.

Se precisa que el ofició que comunicó la anterior medida fue enviado en su debido momento tanto a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta urbe, como al apoderado actor⁴.

Debido a lo previamente expuesto, para el Despacho es claro que no existe motivo alguno para revocar el auto objeto de recurso, como así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

² Misma sentencia STC16733-2022.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, STC11191-2020, Radicación nº 11001-22-03-000-2020-01444-01, M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

⁴ Archivos 04 y 05 del segundo cuaderno del expediente digital.

Ahora, en lo que respecta al recurso de apelación, interpuesto en subsidio al de reposición, debe decirse que su concesión será negada, como quiera que nos encontramos frente a un litigio de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV, lo que hace al presente asunto un proceso contencioso de única instancia, conforme lo establece el núm. 01 del art. 17 de nuestra codificación procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar lo dispuesto en el auto No. 156, fechado el 10 de febrero de 2023, y a través del cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo establecido núm. 01 del art. 317 del C. G. del P., por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, interpuesto en subsidio al de reposición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2020-00673-00.)

JPM